

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Prest. Cénts.
En Soria.....	Tres meses 4
	Seis 7
	Un año 12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses 4 50
	Seis 8
	Un año 13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de os ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Sra. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 21 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre pagos de ciertas cantidades á D. Antonio Camps y Montañola.

De lo expuesto por la Municipalidad en el recurso y en el informe que acerca de este asunto tiene emitido, resulta que D. Liberto Valentín de Torres, con fecha 16 de Enero de 1871, solicitó que, conforme á la ley y reglamento de ensanche de poblaciones, se verificase la cesión al Ayuntamiento de un terreno viable de su propiedad, sito entre las alineaciones de la calle de Cortés, proponiendo después en 25 de Febrero siguiente la urbanización de la citada calle en el terreno de su propiedad, mediante la oportuna valoration de este y acuerdo respecto á la forma del pago.

El Arquitecto municipal informó que, en el caso de acordar la urbanización del trozo de la calle de Cortés, sería cuando procediera ó no admitir las proposiciones formuladas; opinando la Junta de ensanche que á causa de la escasez de fondos, y no ser la expropriacion de naturaleza urgente, no podía por entonces accederse á la instancia de D. Liberto Valentín de Torres, sin perjuicio de que se procediese al justiprecio del terreno.

Nombrados los peritos recurrió al Ayuntamiento en 13 de Julio D. Antonio Camps, nuevo dueño de los terrenos, manifestando que habiendo pedido el anterior propietario

D. Liberato Valentín de Torres la cesión de con cargo al capítulo correspondiente del pre- sólo 30 metros, dejando de incluir 10 por supuesto especial del ensanche, la cantidad ambos lados de la proyectada calle, estimaba de 52.876 pesetas 17 céntimos, importe de para evitar un nuevo expediente que se en- los plazos del capital e intereses pendientes cargase á los peritos que hiciesen extensiva de pago, fundándose para ello: primero, en á dichos 10 metros la valoración que debían que cualesquiera que fueren los vicios que practicar; pero el Ayuntamiento, fundado en ofrezca el expediente instruido en la Municipi- la penuria de su Hacienda y en que el asun- palidad, no priva al contrato en cuestión de to no tenía ninguna urgencia, acordó se sus- los elementos esenciales de validez que esta- pendiese la tasación, declarando no haber lu- blece el derecho y que ha reconocido el mis- gar á proveer respecto de la instancia de mo Ayuntamiento al verificar el pago de dos Camps.

Reclamó este contra la expresada resolu- ción en 24 de Febrero de 1872; y el Ayunta- miento, previo dictámen de sus comisiones en el sentido de que habiendo cambiado las circunstancias que motivaron el acuerdo re- clamado podía procederse al justiprecio del terreno, teniendo presentes las disposiciones sobre compensaciones, resolvió de conformidad con esta propuesta, aceptando después en 26 de Junio de 1873 la tasación pericial, y disponiendo que siguiese el expediente la tramitación correspondiente.

Sin otra diligencia ni acuerdo del Ayunta- miento se formalizó la escritura de venta entre el Alcalde y D. Antonio Camps, traspasando este los terrenos de su propiedad al Municipio, y obligándose este á satisfacer 180.003 pesetas 83 céntimos en plazos igua- les de un año cada uno y el 5 por 100 del precio de la cesión, á cuyo fin se consignaran en los presupuestos municipales de los años correspondientes las cantidades necesarias para pago del capital y abono de intereses, hipotecando el mismo terreno cedido en ga- rantía de aquellas obligaciones.

A virtud de demanda de Camps ante el Juzgado de primera instancia de las Afueras, referente al pago de intereses vencidos, que luego amplió en cuanto al importe del primer plazo, despachó aquel mandamiento de ejecución contra los bienes del Ayuntamiento, pero suscitada competencia por el Gobernador, é inhibido en su consecuencia el Juzgado de conocimiento del asunto, pasó á la Comisión provincial, ante la cual reprodujo Camps sus reclamaciones, interponiendo por su parte el Ayuntamiento ante el Juzgado demanda ordinaria para que se declarase rescindible y pal, estipulando el pago con cargo al presu- rescindido el contrato de venta por los vicios puesto ordinario y no al especial del ensan- y faltas de que adolecia. La Comisión provincial en 19 de Julio de 1876 resolvió que sin hipotecaron las tierras cedidas, y esto no po- dilacion alguna satisficie el Ayuntamiento, dia tener lugar sin la aprobación del Gobier-

Contra esta resolución ha interpuesto el

Ayuntamiento recurso de alzada para ante el

Gobierno, solicitando que se deje sin efecto

y se declare la ineeficacia ó insubstancialidad

de la escritura en que se funda Camps, por razón

de los vicios, informalidades e infracciones

legales de que adolece en el orden administrativo, yá este efecto dice que uno de los

peritos no estaba juramentado; que el Alcalde

carecía de capacidad para otorgar el con- trato; que la valoración de terrenos no se hi-

zo en venta y renta y con expresión de todas

las circunstancias; que se infringió el art. 10

de la ley de ensanche de poblaciones, en

cuanto no se hicieron presentes la última es-

critura de venta de los solares y los datos re-

ferentes al valor de la propiedad en la zona

en que estaba el terreno expropiado; que tam-

poco cumplieron los peritos la prevención que

se les hizo de que tuvieran presentes las dis-

posiciones relativas á la compensación; que

la expropiación no fué decretada de oficio,

sino á instancia del interesado, por lo cual,

en vez de establecerse el pago en metálico,

debió estarse á lo prescrito en el art. 13 de

la ley citada: que se infringieron asimismo

los artículos 5 y 6 de la misma y las prescrip-

ciones generales de la contabilidad munici-

pal, estipulando el pago con cargo al presu-

renciales y faltas de que adolecia. La Comisión provin-

cial en 19 de Julio de 1876 resolvió que sin hipotecaron las tierras cedidas, y esto no po-

dilacion alguna satisficie el Ayuntamiento, dia tener lugar sin la aprobación del Gobier-

no, con arreglo al art. 80 de la ley municipal; que hay lesion en más de la mitad del justo precio, porque en vez de haberse tascado los terrenos segun su clase y las condiciones y situacion que tenian ántes de aprobarse el plano del ensanche, se señaló aproximadamente el mismo valor al terreno viable que al edificable, bajo cuyo concepto se fijó una peseta el palmo cuadrado; y por ultimo, que segun está acreditado, un mes ántes de que la Comision provincial señalase dia para la vista, el Ayuntamiento dedujo demanda ordinaria ante el Juzgado para que la escritura se declarase rescindible y rescindida, y por lo tanto la Comision debió abstenerse de dictar su fallo hasta que hubiese terminado la contienda judicial. Impugnando despues los fundamentos de aquel, añade que, siendo vicioso el contrato desde su origen, no puede considerarse subsistente como sostiene la Comision provincial, y mientras no recaiga ejecutoria en juicio incoado en el Juzgado del distrito del Pino deben reputarse en suspendo las obligaciones que de aquel proceden; y por ultimo, que el fallo de la Comision provincial contiene una novacion del contrato, en cuanto manda que el Ayuntamiento satisfaga á Camps las cantidades reclamadas con cargo al presupuesto especial del ensanche, siendo así que se habia estipulado que el precio e intereses se satisfarian con cargo á los presupuestos ordinarios del Municipio.

El art. 66 de la vigente ley provincial de 2 de Octubre de 1877 establece, en efecto, que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en tal concepto

do pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas, y de aquí se deduce que la demanda interpuesta por la Municipalidad ante el Juzgado del distrito del Pino lo ha sido ante Tribunal incompetente, debiendo haberse reclamado en la vía gubernativa contra los vicios y nulidades que se atribuyen al contrato celebrado con D. Antonio Camps y Montañola, y segun lo que en la misma se resolviese utilizarse por el que se considerase perjudicado el recurso de que habla el art. 66 anteriormente citado de la ley provincial.

El que la Municipalidad haya equivocado el camino, sometiendo el valor y efecto de un contrato de carácter administrativo, segun se ha expresado, á un Tribunal que sólo puede conocer de las contiendas civiles nacidas de actos y convenciones de esa clase, no obsta á que la Administración reivindique sus atribuciones por los medios que las leyes ponen á su disposición; y en su consecuencia procede de que el Gobernador de la provincia requiera de inhibición al Juzgado que conoce de la demanda deducida por el Ayuntamiento, citando en su apoyo las disposiciones de la ley municipal y de la de Obras públicas, que se refieren á obras municipales; las de la ley de ensanche de las poblaciones concernientes al caso; las de la ley de Ayuntamiento, que tratan de los acuerdos de estas corporaciones; los artículos 14 y 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, elevado á ley por la de 30 de Diciembre de 1876; y finalmente, el art. 66 de la vi-

gente ley provincial de 2 de Octubre de 1877.

Promovido así el conflicto, deberá esperarse á la resolución que recaiga para que la Autoridad del Gobernador dicte en su vista, y con arreglo á la apreciación que haga de los vicios y nulidades que se atribuyen al contrato, la providencia que estime; y en el ínterin, como no es sostenible el acuerdo de la Comisión provincial, que reconoce la competencia de los Tribunales ordinarios para entender de la demanda propuesta por el Ayuntamiento, y partiendo de ella y de lo pactado por la Municipalidad con D. Antonio Camps obliga á dicha corporación al cumplimiento de sus cláusulas, procede se deje sin efecto semejante acuerdo, estimando las razones que se aducen en el recurso que se sustancia.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo mencionado de la Comisión provincial.

2.º Que el Gobernador de la provincia requiera de inhibición al Juzgado del Pino de Barcelona, fundado en las consideraciones legales que quedan expuestas.

Y 3.º Que después que resuelva S. M., si la decisión fuese favorable á la competencia administrativa, adopte dicha Autoridad la providencia que estime justa, apreciando los vicios y defectos que se suponen en el contrato de que se ha hecho mención.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1878.—C. TORENO.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ELECCIONES.

Resultado de las anotaciones hechas durante el año en el libro Registro del Censo electoral de cada una de las Secciones en que se halla dividida esta provincia, con respecto á las tres clases de fallecidos, excluidos y nuevamente declarados electores para ser inscritos, que establece el art. 45 de la ley electoral de 20 de Julio de 1877 para Diputados á Cortes, y que se inserta en virtud de lo preceptuado por el artículo 48 de la misma; debiendo advertir que sólo se comprende el de las Secciones que á continuacion se expresan, por no haberlo permitido las demás, á pesar de mis circulares de 24 y 28 del actual publicadas en los Boletines de 25 y 29 del mismo, de cuya falta quedan responsables las Comisiones permanentes inspectoras con sus respectivos Secretarios, sin perjuicio de lo cual se insertarán sus resultados á medida que se vayan recibiendo, á cuyo efecto les prevengo por última vez lo hagan á vuelta de correo.

Soria, 30 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

DISTRITO ELECTORAL DE AGREDA.

Sección de Almazul.

Pueblos, nombres y apellidos.	Profesion.	Domicilio, calle y número.	Anotados como
ALMAZUL.			
D. Lorenzo Ledesma Aleza.....	Labrador	"	
Vicente Rubio Vas.....	Idem	San Pedro, 6	Fallecido. Idem.
ZÁRABES (agregado.)			
D. Juan Carramiñana Castillo.....	Idem	La Fuente, 3	Idem.
BLIECOS.			
D. Pedro Jimenez Yubero.....	Idem	Del Medio, 7	Idem.
QUIÑONERÍA.			
D. Martín Diez.....	Idem	Real	Idem.

Profesión.

Domicilio, calle y número.

Anotados como

Pueblos, nombres y apellidos.		
REZNOS.		
D. Eulogio Rubio García.	Cantarranas, 7.	Fallecido.
Hilarion Angulo Escalada.	Fragua, 13.	Idem.
Vicente Martínez Gil.	Real, 7.	Idem.

Sección de Almenar.

Labrador	Cantarranas, 7.
Idem.	Fragua, 13.
Idem.	Real, 7.

Sección de Mazateron.

Labrador	Bajera, 17.
Idem.	Egido, 4.
Idem.	Idem, 14.
Idem.	Real, 13.
Idem.	Fuente.
Idem.	Real, 15.
Idem.	Plaza, 3.
Idem.	Quiñoneria, 26.
Maestro.	Real, 6.

Sección de Yanguas.

Labrador	Cetina.
Idem.	Picota.

DISTRITO ELECTORAL DE ALMAZAN.

Sección de Baraona.

Labrador	"
Idem.	"

Sección de Villasayas.

Labrador	Nevera, 3.
Idem.	"

DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.

Sección de Soria.

Cafetero.	Claustilla, 3.
Propietario.	Plaza de San Pedro, 5.
Comerciante.	Collado, 9.
Propietario.	Caballeros, 12.
Tabernero.	Doctrina, 24.
Propietario.	Constitucion, 12.
Idem.	Collado, 15.
Comerciante.	Zapateria, 12.
Tejedor.	Numancia, 45.
Propietario.	Campo, 16.
Confitero.	Collado, 43.
Labrador.	San Martin, 6.
Propietario.	Postigo, 4.
Empleado.	Real, 16.
Telegrafista.	Numancia, 4.

NOTA. No figura ninguno como excluido por sentencia judicial, ni como declarado nuevamente elector por igual disposición para ser inscrito.

Juzgado de la primera instancia del Burgo de Osma.

Don Florentino Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Doy fe: Que en este Juzgado se ha seguido expediente á instancia de Ambrosio Languilla, vecino de San Esteban de Gormaz, sobre que se le declare pobre para litigar, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma á 30 de Octubre de 1878, el Sr. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes el Procurador D. Eusebio Lucas Delgado, en nombre y representación de Ambrosio Languilla, vecino de San Esteban, y de la otra Fermín de Marcos, Francisco Espeja y Timoteo de Pablo como herederos de Marcelino Diez, Angel Castillo y Andrea Cervero, esta como heredera de su difunto marido Antolin Maluenda, del mismo domicilio, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, habiendo sido oido el Promotor fiscal sobre que se le declare pobre:

1.^o Resultando que dicho Procurador en 25 de Setiembre último presentó escrito exponiendo que su representado Ambrosio Languilla tenía que demandar á Marcelino Diez, Antolin Maluenda ó sus herederos y á Angel Castillo, solicitando que en atención á carecer de recursos se le declarase pobre para litigar;

2.^o Resultando que conferido traslado á Fermín de Marcos, Francisco Espeja y Timoteo de Pablo herederos de Marcelino Diez, Andrea Cervero; que lo es de su difunto marido Antolin Maluenda, y á Angel Castillo, se les citó y estipuló para que compareciesen á evacuarle, y no habiéndolo verificado se les acusó la rebeldía, y teniéndola por acusada y por contestada la demanda, se mandó que se entendiesen las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado, haciéndose saber antes la providencia en que así se acordó en la misma forma que el plazo

3.^o Resultando que dada audiencia al Promotor fiscal no se opuso á la pretensión de pobreza, exponiendo se practicase información de testigos y se trajera la oportuna certificación de la cuota de la contribución que haya correspondido satisfacer al referido demandante:

4.^o Resultando que recibidos los autos á prueba y practicada la propuesta por el demandante se unió á ellos, como también la certificación de la contribución que le ha correspondido satisfacer, mandándose se trajeran á la vista con citación de las partes, sin que por estas se haya pedido señalamiento de día para ella; y

1.^o Considerando que por las pruebas practicadas aparece que el demandante Ambrosio Languilla no disfruta salario alguno ni otros recursos para su manutención que una casilla, un colmenar y un huerto y el jornal de un bracero cuando lo llaman á trabajar, satisfaciendo por dichas fincas al Tesoro la cantidad de 3 pesetas 75 céntimos.

2.^o Considerando que el demandante se halla por lo tanto dentro de las condiciones determinadas en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y con derecho á que se le declare pobre para litigar:

Visto el expresado artículo, debo declarar y declaro pobre para litigar á Ambrosio Languilla, á quien se defienda y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de dicha ley; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Publíquese esta sentencia y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el 1190. Pues por esta su sentencia lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. —Evaristo Calderon.—Ante mí, Florentino Rodríguez.

Lo aquí inserto corresponde literalmente con su original, que obra en el expediente de que queda hecha mención, á que me remito; y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, doy el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo de Osma á 31 de Octubre de 1878.—Florentino Rodríguez.

4
Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.			Total de ambas clases...
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.	
	Hembras.	Varones.		Hembras.	Varones.	Hembras.	
13	2	1	3	»	»	3	3
14	1	1	1	»	»	1	1
15	»	2	2	»	»	2	2
18	2	2	2	»	»	2	2
20	1	1	2	»	»	2	2
Totales...	6	4	10	»	»	10	10

Soria, 21 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal suplente, José Brieva.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.						Total general.....
	VARONES.			Hembras.			
	Solteros..	Casados..	Viudos...	Solteras..	Casadas...	Viudas...	
13	1	»	»	1	1	»	1
15	1	»	»	1	»	»	1
16	»	1	1	»	1	»	1
18	1	»	»	1	1	»	1
19	1	»	»	1	2	»	2
20	1	»	»	1	1	»	1
	5	»	1	6	5	1	12

Soria, 21 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal suplente, José Brieva.

INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial de la provincia en el mes de Noviembre de 1878.

Real orden circular disponiendo que no se susciten competencias á la jurisdicción militar para conocer de los delitos que correspondan á la misma, sobre resistencia ó agresión á fuerza armada é insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guarnición civil que lo es permanente, núm. 131.

Otra id. para que las autoridades militares mantengan la jurisdicción de Guerra en los casos respectivos, y los Tribunales eviten competencias dejando expedita su acción, id.

Otra id. recaída en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Barajas contra un acuerdo de la Diputación provincial de Madrid, relativo á las cuentas municipales del mismo, núm. 132.

Otra id. dictada con motivo del expediente instruido acerca de la subasta de carne al Hospital provincial de Valencia, id.

Otra id. desestimando la reclamación de abono del premio de cobranza al recaudador de fondos municipales de Villalva, id.

Otra id. fijando el término para la toma de posesión de los Maestros trasladados por los Rectores á otras escuelas, id.

Otra id. disponiendo que á los reclutas disponibles ó excedentes de cupo, mientras no sean llamados al servicio activo, no les sea admitida la exención de hermanos de soldado, núm. 133.

Circular del Gobierno de la provincia ordenando se proceda á nueva elección de Diputado provincial en el distrito de Magaña, id.

Real orden recaída en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander con motivo de la comisión de apremio expedida por la Diputación provincial contra los concejales de dicho Ayuntamiento, núm. 134.

Otra id. dejando sin efecto varios acuerdos de la Diputación provincial de Cáceres referente al nombramiento de Director de caminos vecinales, id.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olot contra una providencia del Gobernador de Gerona que anuló el nombramiento de Secretario de dicha corporación, núm. 135.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes envíen la terna para el nombramiento de los individuos que han de componer la Junta municipal de Sanidad, id.

Otra haciendo público el aprovechamiento de leñas, id.

Otra de la Comisión provincial anunciando la vacante de médico del Hospital de Santa Isabel, id.

Real orden recaída en el recurso interpuesto con motivo del nombramiento de Farmacéutico del Hospital provincial de las Baleares, núm. 136.

Otra desestimando el recurso interpuesto por Don Gerardo Sierra con motivo del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Langreo, número 137.

Otra recaída en el expediente instruido con motivo del nombramiento de médico titular de Vega de Liébana, id.

Otra dictada en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Egea con motivo de la reclamación del pago de un censo constituido sobre la casa-taberna, núm. 138.

Lista de los donativos hechos para el socorro de las familias de los naufragos del Cantábrico, id.

Circular del Gobierno de la provincia disponiendo que los Ayuntamientos faciliten á las Autoridades militares los documentos que les reclamen para la instrucción de expedientes de exención en los cuerpos del ejército, id.

Otra id. para que los Alcaldes participen el fallecimiento de los Caballeros de la Real y distinguida orden de Carlos III que ocurran en sus localidades, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando las vacantes de peatones de Gómara á Abiú, Langa á Valdanzo y Almarza á Gallinero, núm. 139.

Otra id. para que se proceda á la busca del joven Simón Lapeña, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Diputación provincial en los días 2 y 3 de Noviembre de 1878, id.

Circular de la Comisión provincial para que los pueblos satisfagan sus descubiertos, id.

Real orden recaída en el recurso interpuesto por el Secretario de Ayuntamiento y el ex-Alcalde de Castro del Rey sobre reintegro de ciertas cantidades á los fondos municipales, núm. 140.

Otra id. disponiendo que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblación y mejora de los aprovechamientos de los montes públicos, se exija del líquido que resulte después de deducir el importe de los censos, foros y otras cargas que gravitan sobre las fincas, id.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real orden referente á la expedición de los certificados de libertad á que se refiere el art. 23 de la ley de reemplazos del Ejército, núm. 141.

Otra id. anunciando el resultado de la elección de Diputado provincial del distrito de Magaña, id.

Otra id. para que los Alcaldes Presidentes de las comisiones permanentes electorales envíen los datos á que se refiere el art. 45 de la ley electoral de 20 de Julio de 1877, id.

Real decreto unificando las carreras civiles de la Península y de las provincias ultramarinas, núm. 142.

Real orden desestimando el recurso interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Pereiro referente al pago de dietas á los comisionados de apremio, núm. 143.